



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, siete de julio de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00629

Asunto: Niega mandamiento de pago

Al estudiar la demanda presentada por **Ledis Mileidy Orrego Vélez en contra de Su Banca Inmobiliaria S.A.S.**, el despacho negará el mandamiento de pago por lo siguiente:

1.-Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el cumplimiento y satisfacción de aquellas obligaciones permeadas de las características de expresión, claridad y actual exigibilidad, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el trámite ejecutivo para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma clara, expresa, encontrándose además en un estado de exigibilidad dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito sine qua non, que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista Hernán Fabio López Blanco que, "(...) *No debe*

*hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma".*¹

Que la obligación sea expresa, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, identificándose tanto el deudor como su acreedor, naturaleza y demás factores determinantes; excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del libelo ejecutivo.

A su vez, ello implica la claridad que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que *"(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor".*²

En conclusión, la obligación debe ser diáfana y clara, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el libelo genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

2.- En el caso objeto de estudio, estima el Despacho que el título ejecutivo aportado con el escrito de la demanda no cumple con lo exigido por el artículo 422 del Estatuto Procesal, toda vez que no es posible afirmar que el acta de conciliación adjuntada con la demanda provenga de la persona que se afirma es su deudora, ni constituye plena prueba en contra suya, menos aún, no es posible demostrar que se encuentra acompañada de la manifestación de la voluntad de Su Banca Inmobiliaria S.A.S. de obligarse en los términos allí indicados.

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

Al respecto, debe advertirse que en el cuerpo del acta de conciliación objeto de recaudo, se afirma expresamente respecto de las partes obligadas que su *"(...) manifestación de voluntad consta en el mensaje de datos que constituye el video de esta audiencia y que es la firma electrónica de cada uno de estos, en señal de conformidad y libre aceptación en cuanto al contenido y forma del presente documento en la ciudad de Medellín a los veinticinco (25) días del mes de enero del años dos mil veintiuno (2021)"*.

Por dicho motivo se requirió a la parte actora para que se sirviera aportar la audiencia en comento, pues únicamente de tal forma se lograría acreditar que efectivamente la sociedad demandada manifestó su voluntad de obligarse en los términos descritos en el acta de conciliación N° 471 del 25 de enero del 2021; sin embargo, la parte actora no remitió la misma, siendo imposible para el Despacho considerar que el título objeto de recaudo reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, es del caso resaltar que en el correo de subsanación la parte actora manifiesta al Despacho que mediante comunicación alterna se remitió el link para acceder al contenido de la audiencia de conciliación, en donde consta la manifestación de la voluntad realizada por el representante legal de Su Banca Inmobiliaria S.A.S., sin embargo, una vez revisado nuevamente los correos provenientes del correo electrónico de la parte actora, o mediante los cuales se hayan compartido acceso al Despacho a algún elemento de Dropbox, se encontró que el link de acceso no había sido remitido.

Ahora bien, aún en gracia de discusión se afirmará que se remitió el correspondiente link de acceso al video contentivo de la diligencia de conciliación celebrada entre las partes el pasado 25 de enero del presente año, el Despacho considera que tampoco podría librarse mandamiento ejecutivo toda vez que en ella se establecieron obligaciones de carácter condicional mixta, toda vez que la satisfacción de la obligación asumida por Su Banca Inmobiliaria S.A.S. pende del hecho futuro e incierto de que el tenedor de los bienes inmuebles de propiedad de la demandante proceda con la entrega de ellos a esta.

Debe advertir el Despacho bajo este orden de ideas que, realmente, en el acta de conciliación únicamente fueron pactadas dos obligaciones puras y simples a cargo de la sociedad demandante: (a) la primera de ellas, concerniente a solicitar al

tenedor de los bienes inmuebles su restitución (a pesar de que no se hace referencia a las condiciones de tiempo, modo y lugar para su cumplimiento), y (b) la de pagar la suma de \$505.000 a la demandante el día 26 de enero del 2021 en su cuenta de ahorros Davivienda.

Es necesario destacar que, *per se*, lo anterior no significa que las obligaciones de naturaleza condicional no sean susceptibles de ser ejecutables mediante el trámite ejecutivo previsto en el Código General del Proceso, no obstante, ello sería procedente una vez se logre acreditar que el hecho futuro e incierto del cual pendía la satisfacción de la obligación, ya ocurrió.

En el presente caso, en los puntos segundo y tercero del acta de conciliación los cuales corresponden al objeto del presente trámite ejecutivo, se acordó que Su Banca Inmobiliaria S.A.S. entregaría el día 17 de mayo de 2021 a la señora Leidis Mileydi Orrego Vélez los bienes inmuebles de su propiedad, más los respectivos arreglos y mejoras que requiera; mientras que, adicionalmente, se pactó que dichos arreglos y mejoras se realizarían de forma máxima dentro de los 10 días calendario siguientes a una fecha indeterminada y, en caso tal de que se exceda dicho periodo, debería pagar a la demandante la suma de equivalente a un día de arrendamiento hasta que se realice la entrega física de los bienes inmuebles.

Como se indicó, con relación al primer punto de acuerdo, el Despacho considera que la obligación aún no es susceptible de ser satisfecha toda vez que su satisfacción y cumplimiento pende de la entrega que de los bienes inmuebles realice su tenedor a Su Banca Inmobiliaria S.A.S. Corolario, la parte actora debió acreditarle siquiera sumariamente al Despacho que dichos bienes ya fueron entregados a su arrendador, pues de lo contrario, su satisfacción aún no sería exigible; ello guarda inclusive concordancia con el punto primero de conciliación, al advertirse que los requerimientos que esta sociedad realice a aquel tienen por propósito la restitución de los bienes para el día 17 de mayo del 2021.

A su vez, la segunda obligación guarda especial relevancia con el punto anterior, toda vez que aparentemente la fecha en la cual debían realizarse los arreglos a los inmobiliarias sería de forma máxima dentro de los 10 días calendarios siguientes al 17 de mayo del 2021, a pesar de que expresamente dichas situaciones no se hayan determinado en la obligación.

En todo caso, es también pertinente resaltar que a juicio de este Despacho, aún así se cumpliera la condición anteriormente descrita, no sería procedente librar mandamiento ejecutivo, toda vez que es incierto en qué consistirían los arreglos y mejoras que debía ejecutar Su Banca Inmobiliaria S.A.S. para la satisfacción de la obligación. Lo anterior, toda vez que ellos no fueron descritos ni especificados en el acta de conciliación, pudiéndose encontrar sometidas entonces a apreciaciones subjetivas y valoraciones del fuero interno de la demandante.

Por todo lo anterior, se considera que lo procedente es denegar el mandamiento ejecutivo, pues es evidente la ausencia de exigibilidad de las obligaciones, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso.

3.- Finalmente, en consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar mandamiento de pago ejecutivo conforme a las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado Nixon Rojas Quintero, quien representa los intereses de la actora en los términos de poder que le fue conferido.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO
CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**
*Medellín, 8 jul 2021, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.*

Fp

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1f8b2ef20197f6e98f55e04c7cb46056bc67228413aec3443a4f
5bcd89b50f0

Documento generado en 07/07/2021 10:57:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>